

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA, y en contra de la señora JHAYRA MARINA CANDELA MARTINEZ, quien ostenta la custodia del niño SEBASTIAN CASTAÑEDA CANDELA.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

El poder otorgado por el señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA, está dirigido para iniciar un proceso VERBAL SUMARIO de REGLAMENTACION DE VISITAS. No obstante, en los hechos de la demanda nada dice respecto de ello, no informa nada respecto a que la señora JHAYRA MARINA CANDELA MARTINEZ le impida ver al citado menor; tan solo en el Hecho 6º informa que la presente acción va encaminada a que se regulen las visitas.

Pero el verdadero motivo del señor CASTAÑEDA ARDILA, de acuerdo a lo narrado en el Hecho 5º de la demanda, es que se le otorgue permiso para salir del país a su menor hijo SEBASTIAN, por cuanto el demandante labora en los Estados Unidos.

En este sentido:

- Deberá el señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA otorgar el respectivo poder para iniciar el proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS del menor SEBASTIAN CASTAÑEDA CANDELA.
- Deberá presentar la demanda estipulando claramente los hechos y pretensiones de la misma; además, debe contener lo señalado en el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Con base en lo anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso para salir de país, es un asunto conciliable razón por la cual se hace necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente el permiso para salir del país, es un asunto que está ligado al ejercicio de la patria potestad y en la forma en que se detenta la custodia y el régimen de visitas, por tal motivo esta subsumido a los lineamientos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, pues en ese sentido lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139- 2019 de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

"En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de "permiso

de salida del país”, sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

En efecto, los numerales 1 y 6 de dicha regla, establecen:

"(...) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

"1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. (...)”.

"6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...)”.

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la "patria potestad" y, en particular, con la "custodia" y el "régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor – fundado o no-, sobre el riesgo de que se le arrebate o se sustraiga de su derecho a ejercer la "patria potestad" y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de "unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el "régimen de visitas" de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso "permiso de salida del país" es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas" ...”

Por tal motivo, debe agotar el respectivo requisito de procedibilidad y aportarlo con la subsanación.

- De conformidad con el artículo 82 Numeral 10° del Código General del Proceso, deberá aportar la dirección de residencia de notificaciones personales del señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA en los Estados Unidos.

Ahora bien, si la parte actora persiste en la solicitud de reglamentación de visitas, deberá, encaminarla a una modificación de visitas, por cuanto las visitas ya fueron reglamentadas en la escritura pública 1573 del 19 de abril de 2018, y así deberá manifestarlo, debiendo realizar las siguientes enmiendas:

- Poder conferido por el señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA para iniciar el proceso de MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS del menor SEBASTIAN CASTAÑEDA CANDELA.
- Deberá presentar la demanda estipulando claramente los hechos y pretensiones de la misma.
- De conformidad con el artículo 82 Numeral 10° del Código General del Proceso, deberá aportar la dirección de residencia de notificaciones personales del señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA en los Estados Unidos.
- Deberá agotar el requisito de procedibilidad, tal como se le indicó en párrafos precedentes, tanto para el proceso de modificación de Visitas como para el Permiso para Salir del País.
- Si bien solicita medida provisional de regulación de visitas, la misma es improcedente, debido a que pretende que sea el Despacho el que lo regule. Al respecto, el Juzgado desconoce el horario laboral del demandante, las fechas de vacaciones de éste, entre otros aspectos. No sugiere ni siquiera una fórmula para ello, pues, se itera, el fin es que el menor SEBASTIAN pueda salir del país, permiso que le ha sido negado por la demandante, tal como lo señala en dicha pretensión.

Además, de conformidad con la Escritura Pública No. 1574 del 19 de abril de 2018 expedida por la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, ya existe un acuerdo al respecto:

"TERCERO: Régimen de visitas. a) cada dos semanas cada uno de los padres podrá pasar un fin de semana completo con el hijo que no está bajo su custodia. b) Del mismo modo, durante el periodo de vacaciones escolares, cada dos semanas cada uno de los padres podrá pasar con el hijo que no está bajo su custodia, la mitad de ese receso escolar (...) e) En todo caso, los padres podrán acordar y programar otros momentos de visitas."

No obstante, no informa de qué manera dicho régimen de visitas ha sido vulnerado por la señora JHAYRA MARINA CANDELA MARTINEZ, ni como ha cumplido el mismo; si ha presentado demandas en contra de la progenitora del menor SEBASTIAN por ejercicio arbitrario de la custodia respecto a las visitas para con su menor hijo.

En consecuencia, deberá informar las inconformidades que le suscitan para solicitar tal medida provisional; asimismo, deberá acreditar su horario laboral y vacacional; desde hace cuánto tiempo se encuentra radicado en los Estados Unidos; cuándo fueron las últimas fechas en las cuales visitó al menor SEBASTIAN CASTAÑEDA CANDELA, aportando constancias de ello, específicamente los pasajes aéreos cancelados para tal fin.

De corroborarse que no existe un fundamento razonable para solicitar tal medida provisional, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos.

- Como quiera que se va a inadmitir la demanda, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección de residencia y/o electrónica de la demandada, aportando la constancia de ello, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA CAMACHO VANEGAS, pero aclarando que únicamente se hace para iniciar el proceso por el cual le fue otorgado poder, esto es, REGULACION DE VISITAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderada judicial por el señor OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA, y en contra de la señora JHAYRA MARINA CANDELA MARTINEZ, quien ostenta la custodia del niño SEBASTIAN CASTAÑEDA CANDELA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA CAMACHO VANEGAS, portadora de la T. P. No. 182.467 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **8f263d5a8753987652875c7a12cef64e486fadaa31f5dcd106d026eeb1c72a23**

Documento generado en 16/11/2021 03:03:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>